

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el art. 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo y en el art. 31 el R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales llevadas a cabo en la empresa X S.A. en su centro de trabajo sito en c/ Y de CENICERO (La Rioja).

SEGUNDO. Con fecha 24 de Julio de 1998, tuvo entrada en la oficina pública, dependiente de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa y centro de trabajo antes referenciados, constando como promotor de dicho preaviso D. AAA, con D.N.I. nº por la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.).

TERCERO. En el precitado escrito de preaviso, del que se dio traslado en tiempo y forma a la empresa de referencia, se hacía constar la fecha del 10 de Septiembre de 1998 como la de inicio del proceso electoral para elección de un Delegado de Personal.

CUARTO. Encontrándose la empresa en período vacacional en la fecha señalada de inicio del proceso electoral y fecha posteriores, hasta el 28 de Septiembre pasado no se pudo proceder a la constitución de la Mesa Electoral, quedando integrada la misma por D. BBB como Presidente y por D. CCC y D. DDD, como Vocal y Vocal-Secretario respectivamente.

QUINTO. Conforme consta en el Acta de Escrutinio, la votación se produjo el día 30 de Septiembre del presente año de 1998, siendo el número de electores de 14 y el votantes 10, concurriendo dos candidaturas, D. EEE propuesto por la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) y D. FFF propuesto por la

Organización Sindical UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), resultando elegido Delegado de Personal con 8 votos de los emitidos D. EEE.

SEXTO. El acta de escrutinio, en la que por parte de la representación del Sindicato USO, se consignaron irregularidades referentes al día de la votación así como la demás documentación del proceso electoral, fue remitida para su registro a la Oficina Pública de Elecciones de La Rioja a través de correo certificado, teniendo entrada en ésta el pasado día 5 de Octubre de 1998.

SÉPTIMO. El día 6 de Octubre pasado, tuvo asimismo entrada en la precitada Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, dependiente de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de dicha Comunidad, escrito de impugnación en materia electoral acogido al procedimiento arbitral, previsto en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, así como en el artículo 36 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, promovido por Dña. GGG, con D.N.I. nº , actuando en nombre y representación del Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), solicitando: "... Se dicte Laudo Arbitral por el que, estimando la presente reclamación, se declare la nulidad absoluta de las elecciones sindicales celebradas en la empresa mencionada".

OCTAVO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación antes referenciado, procedió a citar de comparecencia a todos los interesados, cuyas citaciones obran en el expediente.

NOVENO. El acto de comparecencia tuvo lugar el pasado día 16 de Octubre, ratificando íntegramente el escrito de impugnación la parte promotora, efectuándose por el resto de las partes asistentes las alegaciones verbales que estimaron oportunas, practicándole prueba documental así como la prueba testifical propuesta en su escrito por la parte iniciadora del presente procedimiento arbitral, levantándose Acta de dichas actuaciones que quedan incorporadas al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La cuestión de fondo planteada por el Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.) en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, queda circunscrita a determinar si procede declarar la nulidad absoluta del proceso electoral sindical llevado a cabo en la empresa X S.A., postulada el solicita del escrito introductorio referenciado, por estimar "que en el acto de votación se han vulnerado cuantas normas sobre los principios que deben regir su realización existen".

Para dilucidar el tema reseñado, en preciso acudir a los arts. 76.2 y 69.1 y concordantes del Texto Refundido de la Ley del E.T., aprobado por R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo y en el art. 29.2 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, preceptos que configuran y delimitan el marco jurídico en las materias referentes a las reclamaciones e impugnaciones relacionadas con los procesos electorales sindicales, de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical de referencia.

El número 2 del precitado artículo 76 del R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, reproducido en el número 1.2 del artículo 29 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, precisa y delimita las causas de nulidad y/o anulabilidad de todo o parte del proceso electoral sindical concretadas en cuatro, citando en primer lugar la de: "Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado" y por su parte el artículo 69.1 del referido Texto Refundido de la Ley del E.T. prescribe que: "...los Delegados de Personal se elegirán ... mediante sufragio personal, directo, libre y secreto, que podrá emitirse por correo ...".

En el ordinal segundo del basamento fáctico del escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, por la Organización Sindical impugnante, se alude a un hecho que de ser cierto, incidiría en la causa de nulidad prevista en los arts. 76.2 de la Ley del E.T. y art. 29.1 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre precitados, cual es el imputar a un elector, en concreto al Sr. D. HHH, haber realizado dos veces el acto material de la votación, hecho éste -doble votación- que no se produjo, como lo acreditan los testimonios vertidos en el acto de comparecencia por los testigos D. III y D. JJJ propuestos por la propia parte iniciadora del procedimiento arbitral, así como las manifestaciones del Presidente de la Mesa Electoral D. BBB en el referido acto de

comparecencia; pruebas todas ellas que acreditan que tanto el Sr. HHH como el Sr. CCC, realizaron el acto material de la votación -introducción del voto- una única vez, voto que tiene el carácter de imputación legal al que realiza el acto material de la votación por prescripción de lo dispuesto en el art. 69.1 del precitado Texto Refundido de la Ley del E.T.

Asimismo, en el ordinal fáctico del escrito iniciador del presente procedimiento arbitral que nos ocupa, por el Sindicato accionante se imputa como irregularidad la existencia, sobre la mesa donde estaba depositada la urna de la votación, de propaganda del Sindicato U.G.T., propaganda que concreta literalmente en "mecheros y panfletos informativos" sin precisar las características o peculiaridades especiales de los mismos, ausencia de datos que tras la prueba testifical practicada en el acto de comparecencia, llevan a la convicción de este árbitro de que dichos elementos no tienen virtualidad para inducir de manera directa el voto a favor de un determinado candidato, y todo ello sin perjuicio de estimar que dicha actuación no fue correcta ni es plausible, siendo en todo caso objeto de denuncia o sanción en otro foro por aplicación supletoria de la Ley Electoral y de dejar plasmada la recomendación de este árbitro, de que todas las Organizaciones Sindicales interesadas y legitimadas en los procesos electorales sindicales, deben evitar en dichos procesos toda actuación o conducta que no consolide el espíritu y finalidad de las normas electorales sindicales.

Por último, en el expositivo segundo del escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, por el Sindicato accionante se denuncia irregularidad en el tamaño y papel de las papeletas de la votación; tras la prueba testifical, a instancia de la parte instante del procedimiento, practicada en el acto de comparecencia, ha quedado acreditado a criterio de este árbitro, que de las 10 papeletas introducidas en la urna, 4 eran las originalmente confeccionadas, y del resto, 5 al menos estaban rectificadas al dorso de modo manual y a bolígrafo, rectificación que fue preciso hacerlo de la forma antedicha en presencia de los representantes de los dos Sindicatos intervinientes en la elección, por advertirse que parte de las papeletas de votación originales contenían incorrecto el nombre del candidato de U.G.T., y la empresa no pudo cumplir el mandato del art. 75.1 de la Ley del E.T. de "... facilitar los medios precisos para el desarrollo de la votación" al no tener disponible en la fecha de la votación ni fotocopiadora ni fax, admitiéndose pacíficamente por todas las partes que tanto las papeletas originales como

las rectificadas contenían los nombres de los dos candidatos que postulaban a la elección, circunstancias que justifican la "anormalidad" de parte de las papeletas de la votación pero sin que esta anormalidad tenga, como las precedentes analizadas, virtualidad para provocar la nulidad del proceso electoral, toda vez que puestas en relación con el censo de la empresa -14 trabajadores- y el número de los que ejercían el derecho de voto -10 trabajadores-, se cumplieron los principios de publicidad y participación que informan todo proceso electoral, y aún en el caso de declarar nulas las papeletas rectificadas a pesar de las circunstancias justificativas concurrentes, el cómputo de las originales -4- no alteraría el resultado de la votación: 3 votos favorables al candidato de UGT y 1 favorable al candidato de USO, todo lo cual trae como consecuencia la desestimación de la pretensión deducida en el escrito iniciador del presente procedimiento arbitral.

Por todo ello, vistos y enumerados los hechos enunciados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, viene a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la reclamación planteada por UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), frente al proceso electoral sindical seguido en la empresa X S.A., en su centro de trabajo sito en c/ Y de CENICERO (La Rioja).

SEGUNDO. DAR traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por R.D.L. 2/95 de 7 de Abril.

En Logroño, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.